

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA
 DEL
CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
Caza y pesca
 CIRCULAR

En virtud de lo que preceptúa la disposición 4.ª de las generales de la ley de 10 de enero de 1879, he acordado recordar el cumplimiento de dicha ley, haciendo públicas por medio de este periódico oficial las principales prescripciones de la misma.

1.ª Queda absolutamente prohibida toda clase de caza, desde el día 1.º del próximo mes de marzo hasta 1.º de septiembre.

Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde el 1.º de agosto en los predios donde se hallen levantadas las cosechas y las ánades silvestres hasta fin de marzo.

Las aves insectívoras no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan á la agricultura (art. 17).

2.ª Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas y acotadas, podrán cazar libremente en cualquier época del año, siempre que no usen

reclamos ú otros engaños á distancia de 500 metros de la tierra colindante, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito. (Art. 18.) Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos, la Guardia civil cuidará particularmente su observancia. Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamos está prohibida en absoluto en todo tiempo, según el art. 19.

3.ª Está prohibida en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el art. 18.

También está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo. (Art. 20).

4.ª Durante el periodo de la veda, queda terminantemente prohibida la circulación y venta de la caza y de pájaros muertos, con arreglo al art. 25.

5.ª El dueño de montes, dehesa ó coto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quiere venderlos solo podrá efectuarlo desde 1.º de julio y previa licencia escrita expedida por el Alcalde hasta la terminación de la época de veda.

Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las tierras donde hubiesen sido cazados. (Art. 27).

6.ª Desde 1.º de marzo á 15 de octubre, está prohibida la caza con galgos en las tierras labrantías desde la siembra hasta la re-

colección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Fuera de esta época los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Gobierno, previo el pago de 25 pesetas en el correspondiente papel. (Artículos 34 y 35).

7.ª La caza de animales dañinos es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los traseros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; en los cerrados materialmente sean cualquiera la persona á quien pertenezcan, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Los Alcaldes estimularán la persecución de animales dañinos ofreciendo recompensas pecuniarias y al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de este año. (Artículos 39 y 40.)

8.ª Las denuncias por infracción á estas reglas se sustanciarán forzosamente en juicio verbal de faltas á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tiene obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la presente. (Art. 45).

9.ª Respecto á pesca, desde 1.º de marzo, hasta fin de julio, deberá pescarse exclusivamente con caña y anzuelo, excepto las truchas, por que la veda empieza en 1.º de septiembre hasta 15 de febrero.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad, por los medios de costumbre, á las precedentes disposiciones, y de su celo, como del de la Guardia

civil y demás dependientes de mi autoridad, espero cuidarán del más exacto cumplimiento de las mismas, denunciando, sin excepción de ningún género á los infractores.

Logroño, 15 de febrero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Véase el BOLETÍN núm. 38).

CAPÍTULO XII

DE LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN Y DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS CUENTAS

Art. 100. El recurso de aclaración consignado en el art. 46 de la ley orgánica será extensivo á que se suplan las omisiones que hayan podido padecerse en la parte dispositiva de las sentencias. Este recurso se interpondrá por escrito ante la misma Sala por los interesados ó sus representantes, notificándose á los mismos personalmente, ó por medio de cédula en el domicilio que hubieren designado en Madrid, la providencia que recaiga.

El término para interponerlo será de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

Presentado en la Secretaría, se pasará por la misma al Ministro de la Sección como Ponente, y éste, uniéndolo á sus antecedentes, dará cuenta á la Sala, que en término de quinto día dictará providencia. De

la que recayese no se podrán pedir otras aclaraciones ni suplemento de omisión.

Art. 101. El recurso de revisión de que trata el art. 47 de la ley orgánica se podrá interponer por los particulares y por el Fiscal dentro de los cinco años que señala el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870 para la prescripción de créditos. Este plazo se contará desde la notificación de la sentencia para los interesados y desde la publicación de ésta para el Fiscal, y al interponer el recurso se acompañarán siempre los nuevos documentos en que el mismo se funde.

Se pasará á la Sección que hubiese entendido ó que entendiese entonces del ramo á que pertenezca la cuenta fallada, y unido á la misma, propondrá el Contador las comprobaciones ó diligencias que considere oportunas, y con su informe sobre si el recurso es ó no admisible, llevará el expediente al Ministro Jefe, quien, con su conformidad ó con las observaciones que estime, dará cuenta á la Sala.

Art. 102. La Sala, oído el Fiscal por escrito dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese volverá la cuenta á la Sección, y ésta, examinando de nuevo los reparos concernientes con lo demás que sea necesario, así como la decisión de la Sala que sentenció en lo que sea referente, propondrá su censura de remisión y el Ministro Ponente dará cuenta en Sala proponiendo fallo.

La Sala sentenciará dentro del término de ocho días, confirmando, supliendo ó modificando la sentencia recurrida.

Contra la resolución de la Sala no se dará recurso alguno.

Si se denegare la admisión, podrá interponerse el de casación, que se acomodará á lo que se establece en este reglamento respecto del que procede en las cuentas.

El recurso de revisión no se podrá interponer más que una vez por cada una de las partes.

Para que se suspenda la ejecución de la sentencia cuya revisión se pida, es necesario que se verifique el pago ó que se consigne en metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que haya fianza suficiente, con arreglo á lo que se establece en el art. 111.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS CUENTAS

Art. 103. El recurso de casación se preparará por los interesados ó por el Fiscal dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución contra que se interponga ante la Sala que dicte la misma.

Los interesados deberán presentarse para prepararlo y seguirlo en

Madrid, ó dar poder ó representación á otra persona para que lo verifique y con la cual se entiendan las actuaciones.

Así ellos como sus apoderados ó representantes, designarán su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones, que se harán por medio de cédula, si no son hallados en su domicilio, sin practicar otras diligencias en averiguación de su paradero.

Al escrito en que preparen el recurso deberán acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 pesetas, si aquél es por infracción de ley, y de 500 cuando lo sea por quebrantamiento de forma ó por ambas cosas.

El Fiscal no tendrá que constituir depósito.

Cuando esto se haya verificado dentro del plazo antes señalado y resultare acreditada la personalidad, la Sala remitirá las actuaciones al Pleno, citando y emplazando al interesado para que se persone ante éste en el término de ocho días.

La Sala en la providencia en que acuerde la remisión de las actuaciones al Pleno, expresará si se ha acordado lo conveniente para la ejecución de la sentencia recurrida, ó si no se ha hecho así por haberse verificado por el recurrente el pago ó la consignación del importe de la condena, ó por tener el mismo fianza suficiente á cubrir dicho importe y libre de otras responsabilidades.

El Pleno, constituido en Tribunal de Justicia al recibir las actuaciones examinará si resulta de las mismas que se haya cumplimentado lo dispuesto por la Sala respecto á la ejecución de la sentencia recurrida, ó si el no haberse verificado es porque haya tenido lugar el pago ó la consignación, ó porque exista fianza en los términos expresados, así como también si el importe de ésta es lo bastante, ó si lo pagado ó consignado es lo que corresponde, y resolverá ante todo lo que proceda para asegurar el cumplimiento de lo que preceptúa acerca de ello el art. 111.

El recurrente presentará al Pleno, dentro del término del emplazamiento, escrito interponiendo el recurso.

El Pleno mandará formar el apuntamiento, oír al Fiscal y examinará, si el recurso fuese por quebrantamiento de forma, si está acreditada la personalidad, si se ha preparado é interpuesto dentro del plazo legal, si se ha constituido el depósito, si se ha designado cuál es el trámite violado, si se ha pedido durante la sustanciación del juicio, si hubiere sido posible, según el estado del mismo, la subsanación de la falta por consecuencia de la cual se recurre, y si ésta es de las que con arreglo á este reglamento puede dar lugar al recurso, y dictará providencia admitiéndolo ó desechándolo.

Si se declarase que no ha lugar á su admisión, condenará al recurrente

al reintegro del papel sellado invertido en el recurso y á la pérdida del depósito, que se aplicará en favor del Erario.

Si se acordare su admisión, resolverá que se pongan las actuaciones de manifiesto por el término de ocho días para instrucción, y dará traslado al Ministerio fiscal por término de seis días.

Evacuado por éste el traslado, se mandará adicionar el apuntamiento, se pasarán las actuaciones al Ponente por término de ocho días, y se señalará el de la vista.

Verificada ésta, se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes, y si la resolución fuese que ha lugar al recurso, se devolverán las actuaciones á la Sala sentenciadora para que, reponiendo las mismas al estado que tenían cuando se cometió la falta objeto del recurso, continúe la tramitación y dicte nueva resolución final, mandándose devolver el depósito al recurrente.

Si la resolución fuese que no ha lugar al recurso, se condenará á éste al reintegro del papel sellado invertido en el mismo y á la pérdida del depósito, que se aplicará á favor del Erario.

Art. 104. Si el recurso fuese por infracción de ley ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, el Pleno, cuando se reciban las actuaciones remitidas por la Sala sentenciadora, procederá en la forma que se ha expresado en el artículo anterior; examinando, para resolver sobre la admisión, si está acreditada la personalidad, si se ha preparado é interpuesto el recurso dentro del plazo legal, si se ha constituido el depósito, y si se ha citado la disposición legal ó de reglamento ó la doctrina legal que se dice infringida, y dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso.

Si la resolución final fuese que ha lugar al recurso, se dictará segunda sentencia, decidiendo lo que corresponda y se devolverá el depósito al recurrente.

Si se hubiere acordado la no admisión del recurso, ó que no ha lugar al mismo, se condenará á este al reintegro del papel sellado invertido en él, y á la pérdida del depósito, que se aplicará en favor del Erario.

Art. 105. En el caso de que el recurso fuese por quebrantamiento de forma, y por infracción, de ley, ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, se tramitará primero el de quebrantamiento de forma, lo cual se verificará con arreglo á lo que queda expresado respecto de él.

Si la resolución fuese la no admisión del recurso por quebrantamiento de forma, ó la de que no ha lugar al mismo, tendrá el recurrente que constituir el depósito que corresponde para el recurso por infracción de ley ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, si insistie-

re en este último, y se procederá en cuanto al mismo en la forma que queda expuesta acerca de él.

Si se resolviera que ha lugar al recurso por quebrantamiento de forma, se devolverán las actuaciones á la Sala á los fines expuestos al tratar del mismo.

Art. 106. No se podrán dictar providencias para mejor proveer en los recursos de casación.

Las sentencias en que se declare que ha ó no lugar á los mismos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la provincia de que proceda la cuenta, cuando sea ésta de Ultramar.

Art. 107. Las decisiones de las Salas contra las que puede interponerse recurso de casación por infracción de ley, de reglamento ó de doctrina legal, son las sentencias definitivas dictadas en las cuentas, aprobándolas ó declarando alcances ó responsabilidades, y las providencias en que se declare la no admisión de los recursos de revisión.

Art. 108. Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento con los pliegos de reparos, cuando habiendo cumplido el interesado lo que este reglamento previene para que se tenga noticia de su paradero, no se le haya emplazado por causa imputable únicamente á las oficinas encargadas de llevarlo á cabo; la práctica de prueba que fuese pertinente, y la reclamación por el Tribunal de documentos que el interesado haya propuesto como medio de prueba que se hubiese considerado como pertinente, ó de la expedición de las órdenes oportunas para la práctica de cualquier diligencia de prueba que se halle en el mismo caso, ó de resolución para la entrega al interesado de despachos de prueba referentes á diligencias consideradas pertinentes asimismo y pedidos dentro del término probatorio.

También son motivos para ese recurso el haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores ó Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el no haberse dictado el fallo por el número de Ministros que corresponde.

Art. 109. Al acto de la visita concurrirán, cuando menos, cinco Ministros, contando al Presidente, y con exclusión de los que hayan dictado la resolución recurrida.

Será Ponente el Ministro más moderno, con arreglo al turno que se lleve al efecto.

Art. 110. Los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan interpuesto recurso de casación, podrán desistir del mismo y lo verificarán por medio de escrito, y teniéndolos por desistidos el Tribunal cuando lo soli-

citen antes de la vista, devolverá el expediente á la Sala, condenándolos al reintegro del papel sellado invertido en el recurso y disponiendo que se aplique á la extinción del alcance el importe del depósito.

Art. 111. Para que se suspenda la ejecución de lo resuelto en las sentencias definitivas de las cuentas cuando se interponen recursos de casación ó de revisión, es necesario hacer el pago ó consignar en metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que el recurrente tenga fianza en cantidad suficiente á cubrir la cuantía de dicha partida y libre de otras responsabilidades.

Cuando se interponga el recurso de casación y no se pague ó consignare, ó no haya fianza, se pasará por la Sala sentenciadora al Ministro Letrado certificación de la sentencia para la incoación del expediente de reintegro antes de la remisión de las actuaciones al Pleno.

En la providencia en que se acuerde poner en curso el escrito en que se solicite la revisión, se mandará que continúe la ejecución, si no se ha hecho la consignación ó el pago, ó si no hay fianza en la cuantía necesaria y libre de otras responsabilidades.

CAPITULO XIV

DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO POR ALCANCES DECLARADOS EN EL JUICIO DE LAS CUENTAS, Y DEL JUICIO DE SUBSIDIARIOS.

Art. 112. Ejecutoriada la sentencia de la cuenta con declaración de alcance, se pasará al Ministro Letrado que corresponda certificación íntegra de la misma para que se proceda al reintegro. Esta certificación irá autorizada con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Sección.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto, y para entender en el juicio de subsidiarios, en su caso, con las instrucciones oportunas para que se proceda por la vía de apremio en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 113. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias se procederá por la vía de apremio.

Este se dirigirá contra los responsables directos.

Si hubiera fianza, se aplicará ante todo al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los bienes de dichos responsables directos, cuando el alcance, sus intereses y lo que haya que reintegrar por papel sellado represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza.

Cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada, por no haber bastado á cubrirla lo obtenido de la realización de las fianzas y por re-

sultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en esta forma.

Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fué en menor cantidad que la que correspondiese según instrucción, ó sino se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente ó que no obligaron á su ampliación, para cobrar de los mismos el importe de la fianza ó la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad á que debiera ascender, según los casos.

Cuando la fianza consistiere en fincas, se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producto en venta ó adjudicación á la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la fianza, á los testigos de abono, que se considerarán responsables á ese pago desde luego, sin necesidad de oírlos ni condenarlos, por hallarse en situación análoga á la de los fiadores.

Lo que no se pudiere cobrar de éstos ó de los funcionarios anteriormente expresados, se declarará partida fallida.

Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fincas realizadas la cantidad á que debió ascender la fianza, consistió en faltas cometidas y que pudieron evitarse al constituirse y ser aprobada ésta, se procederá, por lo que no se hubiere cobrado á los testigos de abono, contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, y en el caso de que no hubieren sido oídos y condenados como subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Cuando las fianzas en fincas adolecieren del vicio de nulidad ó falsedad, se procedera desde luego contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación por el importe de las mismas ó la parte de ellas á que el vicio afectare, sin perjuicio de verificarlo previamente contra los testigos de abono en la forma indicada si se viese que por las circunstancias del caso podían tener responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará á cabo cuando hubieren sido oídos y condenados, como antes se ha expuesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expediente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar en este caso y en el anterior de los testigos de abono y de los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará partida fallida.

Al mismo tiempo que se empiece á proceder contra los subsidiarios que lo sean por el concepto de los defectos en el afianzamiento, é independiente y separadamente de la

acción ejecutiva contra ellos, se procederá en todos los casos en que le alcance haya ascendido á mayor suma que por la que se ha debido afianzar, y por la diferencia que resulte entre ambos, contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos que el procedente por instrucción, ó tolerado que tuvieren en su poder los alcanzados más caudales que los correspondientes, ó que no hubieren exigido en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias, ó que por cualquiera otra omisión ó consentir que no se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias hubieren podido dar ocasión á que se realizare el alcance.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley orgánica Municipal, de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del corriente año económico.

Sesión ordinaria del día 1.º de octubre de 1893.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.

Fué aprobada el acta anterior.

Examinada la cuenta que presenta Benito Hernández, como encargado del arreglo de las calles de Santa Ana y de San Gil, su importe 55'75 pesetas, se acordó su pago del capítulo correspondiente.

En atención al tiempo transcurrido sin que el Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo de las mismas, se hayan presentado á practicar las liquidaciones respectivas á la cobranza del recargo municipal sobre contribuciones correspondiente al pasado año económico de 1892 á 1893, de cuya recaudación han estado encargados, se acordó que el Sr. Alcalde, pase á ambos funcionarios el oportuno aviso, á fin de que tenga lugar la operación indicada, é ingresen en Depositaria las cantidades que se les alcance.

También se dispuso que el encargado de la cobranza de descubiertos por el mismo concepto, del segundo semestre de 1890 á 91 y ejercicio de 1891 á 1892, D. Gregorio Moreno y Cerdón, presente igual liquidación, al objeto indicado en el acuerdo anterior.

Enterada la Corporación de que la Secretaría tiene terminados los trabajos pertenecientes á la misma, referentes al expediente que se está instruyendo para solicitar del estado la correspondiente subvención, destinada á la construcción de locales para escuela de pá-

vulos y para las dos elementales del barrio de San Gil, se acordó que no habiendo en esta villa persona competente para la formación del proyecto, el Sr. Alcalde se dirija al Sr. Arquitecto provincial con el objeto indicado.

Vista la instancia que D.ª María Mercedes Pérez, Maestra que fué de la escuela incompleta del caserío de Cabretón, ha dirigido al Ilmo. Sr. Gobernador civil, solicitando el pago de las retribuciones escolares que se le adeudan, desde el 12 de julio de 1892 hasta el 23 de noviembre del mismo año, cuya instancia ha sido remitida por aquella autoridad superior á informe del Ayuntamiento; se acordó teniendo en cuenta que los padres no pobres de los niños concurrentes á dicha escuela, venían obligados á satisfacer las retribuciones indicadas; que la Alcaldía convoque á los mismos y haga de ellos efectivo su importe.

Se acordó satisfacer la cantidad de cuatro pesetas, por jornales que ha empleado el Alcalde de barrio de Rincón de Olivado, para la limpieza de algunas calles del mismo.

Vista una comunicación de D. Eduardo Marín, Inspector de carnes, manifestando que siendo servicio propio de su cargo el reconocimiento de los cerdos que para su degüello se presenten en el matadero y no los de fuera de él, debe el Ayuntamiento reformar su acuerdo de 24 del pasado septiembre, por el que se le prohíbe la percepción de derechos por los que revise fuera del establecimiento indicado, si sus carnes son destinadas á la venta pública. La Corporación fundándose en las razones que tuvo presente al adoptar la resolución que el recurrente impugna, acuerda sostenerla en todas sus partes.

Se acordó como medida de sanidad é higiene, que las carnes muertas que para el consumo público se importen en esta villa, vengán acompañadas de la correspondiente certificación facultativa, y en el caso de que en el pueblo de donde procedan no residiere Veterinario, se obligue al dueño de aquellas ó al expendedor ó expendedores de las mismas en esta localidad, á presentarlas para su revisión á este Inspector municipal que percibirá una peseta por el concepto de derechos, incurriendo en la multa de 20 pesetas los vendedores de tocino y otras carnes que lo verifiquen sin haber llenado el requisito expresado.

El Ayuntamiento quedó enterado, de que las multas municipales hechas efectivas en Depositaria, durante el primer trimestre, ascienden á la cantidad de 135'50 pesetas, de las que deducidas 39'83 que por la tercera parte de algunas, corresponden á los denunciados, queda un líquido para fondos municipales de 95'67 pesetas.

También quedó enterado de que los derechos por certificaciones municipales, expedidas en dicho trimestre, daban la suma de 7'94 pesetas, que igualmente habrá ingresado en Depositaria.

Leído el documento por el cual el rematante de consumos D. Manuel

González Jiménez, y los asociados á él, se obligan á no vender, gravar ni hipotecar finca alguna de su pertenencia, mientras dure el tiempo del arriendo de los derechos del impuesto mencionado y mejor aun, hasta que no queden libres de responsabilidad por falta de cumplimiento del mismo, toda vez que la Corporación municipal les ha relevado de la obligación de prestar fianza pignoratícia ni hipotecaria, se acordó por unanimidad, admitir como bastante el documento mencionado para suplir la fianza que se indica.

Sesión extraordinaria del día 4.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.*

Abierta y manifestado su objeto, el cual ya se expresaba en las cédulas de convocatoria, se acordó por unanimidad previa declaración de urgencia, verificar por medio de administración, las obras necesarias para el arreglo del muro de contención del camino del molino del Cubo, puesto que por su estado ruinoso no pueden circular los carros por el camino referido, debiendo procederse sin levantar mano, á la ejecución de aquellas para evitar los peligros que puedan ocurrir, y también los perjuicios que se irrogan al comercio y á la industria.

Sesión ordinaria del día 8.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.*

Se aprobaron las actas de las dos anteriores.

Por cesación del que la desempeñaba, se acordó nombrar para la plaza de escribiente del Alcalde de barrio de Rincón de Olivedo, á D. Pascual Bartolomé, por cuyo servicio disfrutará la gratificación anual de 50 pesetas.

Se acordó el pago de los haberes á los empleados y dependientes del Municipio, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

La Corporación quedó enterada de que los rendimientos de la estación telefónica municipal, en las dos últimas semanas del pasado mes de septiembre habían sido de 17 pesetas, cuya cantidad ingresó en Depositaria el encargado de la estación, D. Gregorio Sanaú.

Se acordó satisfacer á María Díaz, 1'25 pesetas por cada uno de los días que prestó asistencia á la familia enferma de María Jiménez, satisfaciéndose su importe con cargo al capítulo de Imprevistos.

Sesión del día 15.

No habiéndose presentado número suficiente de Sres. Concejales, no pudo celebrarse la correspondiente á este día.

Sesión del día 17.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.*

Se aprueba el acta de la anterior.

Suprimida esta Administración de correos, se acordó retirar la subvención que se venía otorgando para alquiler del local destinado á la oficina del ramo y de la estación telefónica, debiendo pagarse á D. José Armentia, encargado que fué de los dos servicios indicados, lo correspondiente á dicha subvención desde el 1.º de julio último hasta el día de ayer inclusive, á respecto de 125 pesetas anuales.

Se acordó satisfacer al mismo D. José Armentia, 25 pesetas como gratificación por sus trabajos al trasladar á otro local y montar en el mismo la estación telefónica municipal, cuya cantidad se satisfará del capítulo de Imprevistos.

Vista la instancia de Benito Hernández, encargado del Matadero solicitando aumento de sueldo, hasta elevar el que en la actualidad disfruta al señalado á los alguaciles, se acordó, teniendo en cuenta los servicios municipales que se le encomiendan además del relativo al matadero, aumentarle su sueldo en 72'50 pesetas, de modo que con las 475 de que hoy disfruta, se eleva á las 547'50 pesetas á que asciende el de cada uno de los alguaciles.

En virtud de haber sido suprimido el Juzgado de primera instancia de este partido, y estar encargado del depósito municipal el que á la vez fué Jefe de la cárcel D. Liborio Martínez, se acordó que este deje de ocupar las habitaciones que como tal Jefe tenía en la cárcel expresada, cesando también en el servicio del depósito municipal.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en el alguacil de este Ayuntamiento, Antonino Morales, y considerando compatible dicho cargo con el de encargado del depósito municipal, se le nombró también para él, con la gratificación anual de 100 pesetas y habitación gratuita dentro del establecimiento de la cárcel.

Examinada la cuenta que presenta D. Eusebio Lacruz, del aceite suministrado para los faroles de mano de los serenos en los meses de julio y agosto últimos, con inclusión de varios tubos para los faroles del alumbrado público, se dispuso que su importe de 19'80 pesetas se satisfaga del capítulo 3.º, Policía urbana y rural.

Vista la formada por D. Eulogio González, por pesetas 171'71 invertidas en materiales y jornales para el arreglo y restablecimiento del muro de contención del camino del molino del Cubo, de cuyas obras estuvo encargado, fué aprobada y autorizado el pago de su importe con cargo al capítulo 6.º, Obras públicas.

Aprobada la que presenta Dionisio Díez, correspondiente á los portes y desembolsos para conducir las bombas para las fuentes, desde la estación de Castejón á esta villa, se autorizó el pago de su importe 18 pesetas del capítulo de Imprevistos.

Leído el extracto de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento durante el mes de septiembre último, fué aprobado, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil á los efectos á que

hace referencia el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 22.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.*

Leída, fué aprobada el acta de la anterior.

Vista una certificación de la Teneduría de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia, de la que resulta que esta villa viene adeudando 80 pesetas por cédulas personales de 1889 á 90, el Ayuntamiento, vistos los antecedentes que sobre el particular obran en esta Secretaría, en los que aparece que todas las cantidades recaudadas por el Ayuntamiento como agente ejecutivo y que todas las cédulas sobrantes del año económico expresado, se devolvieron y fueron admitidas en el almacén de la Delegación de Hacienda, así como el importe de la recaudación ingresado en Tesorería, considerando que si bien puede adeudarse la cantidad indicada, también puede proceder del tiempo en que la gestión recaudatoria estuvo á cargo de la suprimida Administración subalterna de Hacienda de este partido en el período de la cobranza voluntaria, acordó se manifieste así á la oficina que reclama dicha cantidad.

Examinada la cuenta del material de la escuela de niños á cargo de don Juan Milla, correspondiente al pasado año económico de 1892 á 93 y también la perteneciente á la escuela de párvulos á cargo de D.ª Francisca Nuez, hallándolas arregladas y justificadas debidamente, se acordó prestarles la aprobación.

Se acordó satisfacer del capítulo de Imprevistos, 5'75 pesetas importe del arreglo hecho en la bomba del barrio de Santa Ana, por el herrero Antonio Marqués.

(Se continuará.)

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber que el día 9 del mes de marzo próximo, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de Subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables de diez de la mañana á dos de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño, 16 de febrero de 1894.
—José Villarias.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 9 del mes de marzo próximo á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de Utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón, petróleo y paja larga con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de diez de la mañana á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño, 16 de febrero de 1894.
—José Villarias.

ANUNCIOS OFICIALES

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de cuatro familias pobres.

Además el agraciado percibirá doscientas treinta fanegas de trigo de buena calidad en la recolección de cada un año ó sea en el mes de septiembre por asistir á las familias pudientes de esta villa y la inmediata de Hornos que tiene su practicante y dista de esta localidad quince minutos de buen camino.

Los que deseen optar á dicha plaza han de ser licenciados en Medicina-Cirugía y deben contar con tres años de práctica en la carrera por lo menos.

Las solicitudes serán dirigidas al Alcalde presidente que suscribe, en término de quince días, á contar desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sotés, 16 de febrero de 1894.—El Alcalde, Roque Pujadas.

Don Modesto González Anguiano, Alcalde interino de la villa de Ribas,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Ribas, 16 de febrero de 1894.—Modesto González.